



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ESTEFFANI ARELLANO MUÑOZ** en contra de **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS y (MOVISTAR COLOMBIA) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

ESTEFFANI ARELLANO MUÑOZ, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de Proyecciones ejecutivas S.A.S y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), para que por este medio le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas, dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el cuatro (4) y veintisiete (27) de abril de la presente anualidad, y que aporten los contratos celebrados entre la accionante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, los cuales se han negado a entregarlos.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó qué, el día 04/04/2022, radicó derecho de petición ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), el día 27/04/2022, la entidad emitió respuesta en la que le indicaron solicitar la información a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, ya que ellos habían cedido la cartera a dicha compañía de cobranzas, como consecuencia de lo anterior, el día 27/04/2022, radicó derecho de petición a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S, sin que la entidad accionada emitiera respuesta de fondo a su solicitud.

Igualmente, indicó que las peticiones iban encaminadas a obtener la siguiente información: 1. Numero completo de la obligación (si son varias, discriminar cada una de ellas de manera independiente). 2. Entidad de la que proviene la obligación. 3. Calidad de obligado (es decir si soy titular o codeudor). 4. Fecha de apertura de la obligación. 5. Fecha en que inició la mora. 6. Altura de la mora (en días) 7. Capital inicial. 8. Intereses cobrados (corrientes y mora). 9. Calidad en que ustedes recibieron la obligación (si es por cesión o solamente actúan en calidad de cobranza pre jurídica), en caso de ser por cesión adjuntar el contrato suscrito entre cedente y cesionaria. 10. Copia autenticada del pagaré suscrito por mí con respecto a esa obligación (sin son varias, remitir el pagaré que respalde cada una de ellas). 11. Nit. 12. Indicar si la cartera la tienen ustedes directamente, es decir se especifique quién ostenta la calidad de acreedor/beneficiario y 13. Indicar si la obligación se encuentra judicializada (en caso afirmativo, indicar el nombre del despacho judicial y número de radicación del proceso).

Finalmente, declaró que, las entidades tuteladas no emitieron respuestas de fondo a lo requerido, transgrediendo el núcleo esencial del derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 19 de mayo de 2022, admitió la acción de tutela en contra de Proyecciones ejecutivas S.A.S y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia).

La accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), dio respuesta manifestando que *“con ocasión a la acción de tutela, mi representada emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante el 20 de mayo de 2022, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.”*, por lo que solicita negar por improcedente la presente acción de tutela.

Por otro lado, la entidad accionada Proyecciones ejecutivas S.A.S, allegó copia de las dos (2) respuestas dadas a la accionante, de fecha 18 de mayo de 2022 y 20 de mayo de 2022.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia calendada el 31 de mayo de 2022, resolvió amparar los derechos fundamentales de la señora **ESTEFFANI ARELLANO MUÑOZ**, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ESTEFFANI ARELLANO MUÑOZ** en contra de **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ES (MOVISTAR COLOMBIA)**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ES (MOVISTAR COLOMBIA)**., que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, proceda a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en los derechos de petición de fecha **04/04/2022 y 27/04/2022, respectivamente.”**

Para arribar a la anterior decisión, el A quo previo a realizar un estudio de fondo respecto a las peticiones elevadas por la accionante, hizo un análisis legal y jurisprudencial sobre el derecho fundamental de petición, posteriormente, estableció que, conforme a la documental allegada al proceso, las accionadas contestaron las peticiones realizadas por la accionante, sin embargo, determinó que tanto las respuestas aportadas por las pasivas con anterioridad y durante el transcurso de la presente acción, no dieron respuesta clara, completa y de fondo a todo lo solicitado, toda vez que:

“la encartadas por un lado MOVISTAR, afirma que las documentales requeridas por la accionante se encuentran en poder de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS. Sumado a que se encurtan en la búsqueda del contrato suscrito para obligación 15059813.”.

“Por otro lado se observa que inicialmente había contestado la petición informándole que toda la documentación se encontraba en poder de PROYECCIONES EJECUTIVAS SA.S., y que era a esa entidad a donde debía dirigirse para solicitar la información, situación que se corrobora con lo dicho y las pruebas allegadas por la señora Esteffani Arellano, al termite de tutela.”.

“Por su parte PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS., inicialmente contestó a la petición informándole que, elevó solicitud de gestión documental ante MOVISTAR, por ser esa empresa quien tiene la custodia de dichos documentos, empero que si la peticionaria se consideraba víctima de fraude podía acudir a MOVISTAR, para obtener la documentación que requiere.”

“De igual manera se observa de las contestaciones que a pesar haber sido remitidas no se están dando respuestas puntuales, a las peticiones que concretó la accionante, por cuanto las respuestas se derivan evasivas e incompletas en algunos numerales,

como, por ejemplo, responder si es titular o codeudora, cual fue el capital inicial, entregar copia del pagaré.”

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado de origen, concluyó que, las accionadas están vulnerando el derecho de petición a la accionante, toda vez que no han dado respuesta completa y de fondo a las solicitudes radicadas, yendo en contra vía de la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es por eso que, amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a las pasivas para que *“en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en los derechos de petición de fecha 04/04/2022 y 27/04/2022, respectivamente.”*

IMPUGNACIÓN

Andrés Trujillo Maza, en calidad de apoderado de la parte accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), dentro del término legal, presentó escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por el A quo, indicando que, el día 03 de junio de 2022, dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dando respuesta de fondo a cada punto de la petición realizada por la accionante, allegando para tal fin, copia de la respuesta dada con el respectivo soporte de notificación.

Así mismo indicó, que en la actualidad no existe amenaza o vulneración del derecho de petición de la accionante y solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y archivar las diligencias en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2000¹.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la accionante, es evidente que lo pretendido es que, se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas, dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas con fecha 04 de abril de 2022 y 27 de abril de 2022, respectivamente.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por ESTEFFANI ARELLANO MUÑOZ, contra de Proyecciones ejecutivas S.A.S y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su

¹ Corte Constitucional. Auto No. 048 de 2007

nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la subsidiariedad significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta que, la señora ESTEFFANI ARELLANO MUÑOZ es la titular del derecho fundamental de petición que presuntamente están siendo vulnerados por la negativa de las accionadas de dar respuesta de fondo y de manera completa.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, los derechos de petición fueron radicados ante las accionadas Proyecciones ejecutivas S.A.S y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), entidades que presuntamente están quebrantando el derecho fundamental alegado, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que la accionante radicó el día 04 de abril de 2022 derecho de petición ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), que el día 27 de abril de 2022, la entidad dio respuesta argumentando que debía solicitar dicha información a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, ya que ellos habían cedido la cartera a dicha compañía de cobranzas, es por eso que ese mismo día, la actora radica ante esa entidad derecho de petición el cual fue contestado el 18 de mayo de 2022, y al no sentirse satisfecha con las respuestas dadas, al día siguiente (Documento 01 Acta De Reparto, expediente digital), interpone acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental, transcurriendo así, un (1) día entre el hecho que presuntamente vulnera su derecho fundamental y la solicitud de amparo, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por último, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

En consecuencia, resulta procedente este mecanismo como protección inmediata del derecho de petición a la accionante, razón por la cual se procederá a analizar de fondo la solicitud de amparo invocada por la actora.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)

Por otra parte, la ley 1755 de 2015², regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad, el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

² Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del

derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

A su turno, en Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Descendiendo al caso de estudio, se evidencia que la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), el día 26 de abril de 2022, emitió respuesta de forma incompleta a la solicitud de la parte actora, por cuanto se limitó a manifestar que debía orientar la petición a la casa de cobranzas Proyecciones ejecutivas S.A.S., ya que era esta, la encargada de realizar la gestión de cobro de las obligaciones correspondientes a servicios móviles (folio 9 del documento “02 Tutela. pdf” del expediente digital). Así mismo, frente al informe rendido ante la acción de tutela, manifestó que el día 20 de mayo de 2022 dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, sin embargo,

revisada dicha documental, (folio 8 y 9 del documento “06 Contestación Movistar pdf.” del expediente digital), no se avizora que se le haya dado respuesta a la petición donde solicita la copia del pagaré suscrito por la accionante con respecto de esa obligación, solamente la entidad indicó que: *“nos encontramos en la búsqueda del contrato suscrito para la obligación 15059813, tan pronto como nuestra búsqueda de resultado realizaremos alcance a este comunicado y lo remitiremos.”*, vulnerando de esta manera el derecho fundamental de petición y el derecho de acceso a la información de la actora, por cuanto la respuesta dada, no resolvió de fondo sobre la documental solicitada.

Por otro lado, la accionada Proyecciones ejecutivas S.A.S, los días 18 de mayo de 2022 y 20 de mayo de la misma anualidad, emitió respuesta de forma incompleta a la solicitud de la parte actora, por cuanto no allegó copia del pagaré suscrito por la accionante con respecto de esa obligación, vulnerando de esta manera igualmente el derecho fundamental de petición a la accionante. (documento “07 Contestación Proyección Ejecutiva pdf.” del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que el análisis del A quo es correcto al momento de proferir el fallo, pues estableció que las dos (2) entidades accionadas vulneraron el derecho de petición de la accionada, toda vez que, respondieron con evasivas y de manera parcial, ya que por un lado, la entidad accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), afirmó en una de sus respuestas que, las documentales requeridas por la accionante se encontraban en poder de Proyecciones Ejecutivas S.A.S y que era a esa entidad a donde debía dirigirse para solicitar la información, y por otro lado, Proyecciones Ejecutivas S.A.S en respuesta dada, indicó que había elevado la solicitud de gestión documental ante MOVISTAR, por ser esa empresa quien tiene la custodia de dichos documentos. Igualmente, el juez de instancia, concluyó que, las respuestas de las pasivas fueron emitidas de manera incompletas en algunos numerales, como, por ejemplo, responder si es titular o codeudora, cuál fue el capital inicial y entregar copia del pagaré.

Ahora bien, revisando el expediente digital, observa el Despacho que las entidades accionadas, allegaron memorial dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el A quo (documentos “11 Memorial pdf.” y “12 Memorial pdf”, del expediente digital), así mismo, la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), allegó escrito de impugnación (documento “13 Solicitud de Impugnación pdf” del expediente digital), en la que informó que dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dando respuesta de fondo a cada punto de la petición realizada por la accionante, y solicitando declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual declaró:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece

durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Igualmente, La jurisprudencia ha señalado en la Sentencia T 242 de 2016, que el hecho superado se presenta cuando:

“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. Por ende, es preciso revocar la decisión de única instancia, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró improcedente la tutela, y en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y las documentales allegadas al expediente digital con posterioridad a la decisión de primera instancia, encuentra este Despacho que las entidades accionadas dieron cumplimiento al fallo proferido el 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el que se les ordenó dar respuesta completa y de fondo, a lo solicitado en los derechos de petición de fecha 04/04/2022 y 27/04/2022, respectivamente, toda vez que, se pronunciaron punto a punto de todas y cada una de las solicitudes realizadas por la accionante, y allegaron copia del contrato “solicitud de servicio persona natural” y copia del pagaré N° 12797264, así mismo, se evidencia que la actora fue notificada en debida forma de las respuestas al correo electrónico abogadolegal007@hotmail.com.

Por último, concluye este Juzgador que lo pretendido por la actora a través de la presente acción de tutela, esto es, ordenar a las accionadas a dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el cuatro (4) y veintisiete (27) de abril de la presente anualidad y que se aporten

los contratos celebrados entre la señora ESTEFFANI ARELLANO MUÑOZ y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), se satisfizo, por cuanto el hecho vulnerador de los derechos fundamentales ha desaparecido, por lo cual, el amparo Constitucional solicitado resulta improcedente, en este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se revocará el fallo proferido el 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

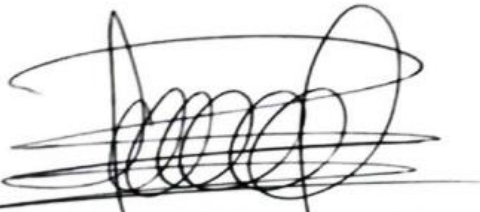
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 31 de mayo de 2022, que tuteló el derecho fundamental de petición de ESTEFFANI ARELLANO MUÑOZ. En su lugar, **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

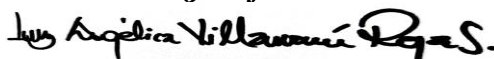
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
102 del 5° de julio de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria